

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 20/01	ECU.....	1
90/C 20/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales) .....	2
90/C 20/03	Nota a los Estados miembros por la que se fijan las líneas básicas para el establecimiento de programas operativos en el marco de una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón, que se solicita sean determinadas por los Estados miembros .....	3
90/C 20/04	Ayudas estatales — NN 63/89 (Bélgica) .....	6
90/C 20/05	Anuncio de revisión de medidas antidumping aplicable a ciertas importaciones de cintas de videocassete originarias de Hong-Kong .....	7
90/C 20/06	Bélgica — Bruselas: Creación de un fichero de sociedades o expertos capaces de ofrecer servicios en el campo del medio ambiente .....	8
90/C 20/07	«Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación ..	8
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
90/C 20/08	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede ayuda financiera a medio plazo a Hungría .....	9

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

26 de enero de 1990

(90/C 20/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	42,6095	Peseta española	131,930
Franco belga y franco luxemburgués fin.	42,6095	Escudo portugués	179,353
Marco alemán	2,03758	Dólar USA	1,20638
Florín holandés	2,29515	Franco suizo	1,79932
Libra esterlina	0,725514	Corona sueca	7,42530
Corona danesa	7,88373	Corona noruega	7,86865
Franco francés	6,92163	Dólar canadiense	1,44163
Lira italiana	1515,58	Chelín austriaco	14,3499
Libra irlandesa	0,769378	Marco finlandés	4,79538
Dracma griega	190,428	Yen japonés	172,996
		Dólar australiano	1,58526
		Dólar neozelandés	2,02754

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)**

(90/C 20/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1623/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 24)	25. 1. 1990	79,45 ecus/t
Reglamento (CEE) nº 1624/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de cebada hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 27)	25. 1. 1990	67,95 ecus/t
Reglamento (CEE) nº 1625/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de trigo blanco hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 30)	25. 1. 1990	57,95 ecus/t
Reglamento (CEE) nº 1626/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la apertura de una licitación de la restitución y/o de la exacción reguladora por exportación de trigo duro hacia los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 33)	25. 1. 1990	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 3126/89 de la Comisión, de 18 de octubre de 1989, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 14)	25. 1. 1990	198,00 ecus/t
Reglamento (CEE) nº 3451/89 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1989, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I, II, excepto la Unión Soviética, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 333 de 17. 11. 1989, p. 29)	25. 1. 1990	82,50 ecus/t
Reglamento (CEE) nº 3949/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, relativo a una medida particular de intervención para el trigo blando en España (DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 38)	25. 1. 1990	ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 2709/89 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1989, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, a la República Democrática Alemana y a las Islas Canarias (DO nº L 262 de 8. 9. 1989, p. 15)	—	ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 3950/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, relativo a una medida particular de intervención para el trigo blando en la República Federal de Alemania (DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 41)	25. 1. 1990	ofertas rechazadas

**Nota a los Estados miembros por la que se fijan las líneas básicas para el establecimiento de programas operativos en el marco de una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón, que se solicita sean determinadas por los Estados miembros**

(90/C 20/03)

1. En su reunión del 17 de diciembre de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió crear una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón (en adelante denominada «RECHAR», en el sentido del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo <sup>(1)</sup> y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo <sup>(2)</sup>).

2. En el contexto del RECHAR, se concede ayuda comunitaria consistente en préstamos y subvenciones para medidas y en zonas que respeten las líneas básicas que se formulan en esta nota, y que se incluyen en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

### I. Objetivos de desarrollo

3. La Comisión ha tomado esta decisión debido a que muchas zonas mineras del carbón se encuentran entre las zonas de la Comunidad que se han visto o es posible que se vean más afectadas por problemas de reestructuración industrial, y porque tienen dificultades especiales para ajustarse con rapidez a las cambiantes circunstancias económicas. El proyecto de la acción comunitaria es ayudar a resolver los problemas comunes a determinadas categorías de región (apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88).

4. El objetivo de la acción comunitaria es acelerar la reconversión económica concentrándose en las zonas mineras del carbón más afectadas, mediante un esfuerzo que se añade al previsto en los Marcos de Ayuda Comunitaria elaborados de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Se dará prioridad a la mejora del medio ambiente, la promoción de nuevas actividades económicas y al perfeccionamiento de los recursos humanos. Las autoridades regionales y locales y las partes sociales deberán tomar parte en la preparación y realización de los programas operativos de forma adecuada a cada Estado miembro.

### II. Definición de zonas elegibles para los fines de RECHAR

5. Las zonas elegibles para RECHAR se delimitarán en términos de pequeñas unidades espaciales, por debajo del nivel administrativo 3 de la Nomenclatura de Unidades Estadísticas Territoriales, o grupos geográficamente contiguos de las citadas unidades:

5.1. que incluyan actividades de minería definidas, como la extracción de hulla o de lignito negro de minas de interior o a cielo abierto (actividades mineras de acuerdo con la definición del Tratado CECA);

5.2. que empleasen como mínimo 1 000 personas en la industria minera del carbón el 1 de enero de 1984 ó más tarde (todos los trabajadores empleados por empresas dedicadas a actividades mineras del carbón de acuerdo con el Tratado CECA, citados en adelante como empleos en el sector minero del carbón);

5.3. y que satisfagan una de las condiciones siguientes:

— la pérdida de, como mínimo, 1 000 empleos en el sector a partir del 1 de enero de 1984,

— la pérdida del número total de empleos en el sector minero del carbón desde esta fecha y las futuras pérdidas de empleo en el sector anunciadas públicamente alcancen o excedan los 1 000 empleos,

— la pérdida total de empleos en el sector minero del carbón a partir del 1 de enero de 1984 y el número de los citados empleos en peligro alcance o exceda los 1 000. En cuanto al número de empleos en el sector en peligro, únicamente se tendrán en cuenta aquéllos que la Comisión y el Estado miembro acepten que están en peligro, especialmente debido al alto coste de la producción de carbón en comparación con la media comunitaria o las condiciones geológicas a que se enfrenta la citada industria en las zonas afectadas. El Estado miembro correspondiente deberá demostrar estas condiciones con la necesaria información de apoyo.

6. La ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y del Banco Europeo de Inversiones (BEI) se pondrá a disposición de zonas:

a) que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5;

b) que estén incluidas en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota;

c) que estén incluidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b), definidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88 <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

7. Las zonas que reúnan las condiciones del párrafo 5 pero que no sean regiones comprendidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b) podrán incluirse en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota, si las actividades mineras son o fueron vitales para el desarrollo económico de estas zonas y la pérdida o posible pérdida de empleos en el sector minero ha llevado o llevará a un empeoramiento serio del desempleo en estas zonas. Si se incluyen en la lista de zonas elegibles establecida por la Comisión, podrá concederse ayuda a las citadas zonas de acuerdo con los términos del párrafo 6.

### III. Medidas elegibles

8. La ayuda comunitaria, consistente en préstamos o subvenciones, podrá participar, en el marco de los programas RECHAR, en las siguientes operaciones:

- a) Mejora del medio ambiente en zonas gravemente dañadas por la actividad minera del carbón, incluyendo recuperación de escombreras de carbón, limpieza y reconversión de instalaciones mineras en desuso y sus alrededores, así como la modernización de locales para PYME, la creación de zonas verdes, obras para superar el problema de los hundimientos, obras menores para mejorar el aspecto exterior de localidades y carreteras que den acceso al emplazamiento de las nuevas actividades.
- b) Renovación y modernización de infraestructuras sociales y económicas (instalaciones para la Comunidad, carreteras, suministro de agua y electricidad) en los pueblos mineros siempre y cuando tales operaciones sean un elemento integrante y necesario de una estrategia global hacia la regeneración económica de las zonas en cuestión.
- c) La construcción de factorías avanzadas y locales para talleres.
- d) El fomento de actividades económicas alternativas y, en particular, la creación o desarrollo de las PYME, en especial mediante:
  - ayuda para inversiones productivas,
  - facilidad de acceso a capital de riesgo,
  - la creación o desarrollo de servicios comunes,
  - ayudando a la realización de estudios e investigación de mercados y al establecimiento y puesta en marcha de redes comerciales,
  - el fomento de la innovación en la industria y los servicios, mediante la recogida de información relativa a la innovación de productos o procesos y su difusión, así como mediante ayudas a la aplicación comercial de las innovaciones en las PYME.
- e) La promoción de actividades turísticas, en especial las basadas en la tradición industrial.
- f) La creación o desarrollo de organismos de reconversión económica y de equipos de desarrollo regional.
- g) Fomento de la promoción profesional y de las medidas de empleo para cualquier persona, en especial los desempleados, las personas amenazadas con el desempleo y las personas que trabajan en las PYME, y en especial aquellas personas que participan en una operación fundamental para la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de la acción RECHAR. La construcción de nuevas instalaciones para la formación profesional de todo tipo en las zonas mineras.
- h) La bonificación de intereses de los préstamos CECA para inversiones en PYME, (definición CECA), y para la recuperación de lugares para uso industrial.
- i) Ayudas de reconversión conforme al artículo 56 del Tratado CECA, en especial para formación profesional, de forma que los mineros o ex mineros sin empleo adquieran especializaciones apropiadas a las necesidades del mercado y se facilite su integración en una economía cambiante.
- j) Cualquier otra medida que contribuya a la conversión económica de las áreas afectadas, para las que podrían concederse préstamos del BEI, incluidos los préstamos conforme al Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).

### IV. Contribución comunitaria a la financiación de RECHAR

9. Los programas RECHAR estarán financiados conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. En las zonas mineras elegibles, se estima que la contribución del FEDER y del FSE durante el período 1990-1993 será de 300 millones de ecus. Además, se calcula que la CECA aportará un máximo de 120 millones de ecus en bonificaciones de intereses de los préstamos, y aproximadamente 40 millones de ecus en ayudas de reconversión complementaria de acuerdo con el artículo 56 del Tratado CECA en 1990, más otras cantidades en los años siguientes hasta 1993, que se determinarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos. Es posible que el BEI también conceda préstamos.

10. Aunque la selección de zonas para ayuda conforme a RECHAR tendrá en cuenta las pérdidas de puestos de trabajo desde 1984, la decisión de la Comisión sobre la contribución del presupuesto comunitario a programas operativos individuales tendrá en cuenta la calidad del programa, las condiciones económicas y sociales y las necesidades de desarrollo de la zona en el momento de la decisión, así como las futuras pérdidas de empleo. Los tipos de ayuda se decidirán de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de los Fondos Estructurales y se tendrá en cuenta la capacidad financiera de las autoridades nacionales y regionales de que se trate. Para evaluar la calidad de los programas, la Comisión tendrá en cuenta, en especial, los siguientes factores:

- la existencia de una estrategia regional coherente con una declaración clara de los objetivos de desarrollo y reconversión en los que se hayan integrado adecuadamente los objetivos de los programas operativos para las zonas mineras del carbón,
- el probable impacto del desarrollo de las medidas propuestas y en especial su contribución a la realización de los objetivos del programa operativo,
- una demostración del carácter adicional de los recursos solicitados a la Comunidad, así como los aportados por las autoridades nacionales y regionales para apoyar el programa operativo,
- la probable eficacia de los mecanismos de realización, control y evaluación,
- el grado en el que se realiza la mejor combinación de préstamos y subvenciones.

11. Respecto a las contribuciones presupuestarias, la Comisión decidirá, una vez examinadas las propuestas de programas operativos, un máximo de cuatro entregas anuales para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1993.

#### V. Realización

12. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de RECHAR deberán presentar a la Comisión sus propuestas de definición detallada de zonas mineras del carbón, de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado II de esta nota, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de esta nota en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión no tendrá necesariamente en cuenta las propuestas recibidas después de esta fecha.

13. La Comisión, una vez consultados los Estados miembros interesados, determinará y publicará una lista de las zonas mineras elegibles para la iniciativa RECHAR en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, dentro de los dos meses siguientes a la fecha límite para la recepción de las propuestas de los Estados miembros. La Comisión se reserva el derecho de ampliar esta lista con posterioridad.

14. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la iniciativa RECHAR y que dispongan de zonas mineras elegibles en la lista publicada por la Comisión, podrán presentar propuestas detalladas de programas operativos, o enmiendas de un programa ya existente o propuesto en aplicación de los Marcos de Apoyo Comunitarios, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta nota. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta las propuestas de programas operativos recibidas después de esta fecha y relacionadas con zonas mineras del carbón incluidas en la mencionada lista.

15. Toda la correspondencia relacionada con esta nota deberá dirigirse a:

Sr. E. Landáburu,  
Director General,  
Dirección General de Política Regional,  
Comisión de las Comunidades Europeas,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruselas.

## AYUDAS ESTATALES

NN 63/89

(Bélgica)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)*

(90/C 20/04)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados y relativa a las ayudas que Bélgica ha decidido conceder al armador Exmar para la construcción de un buque en los astilleros Boelwerf.

La Comisión ha tenido conocimiento por fuentes dignas de crédito de que el Gobierno belga ha decidido conceder un crédito interno al armador Exmar para la construcción del mencionado buque en los astilleros Boelwerf.

Mediante carta de 5 de junio de 1989, la Comisión solicitó al Gobierno belga que le notificara, tal y como establece el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, la medida anteriormente citada.

A tenor de las informaciones de que dispone la Comisión, el contrato para la construcción del buque con capacidad para 34 000 m<sup>3</sup> de GLP va acompañado de un crédito concedido por el Fondo marítimo con arreglo a la Ley de 28 de agosto de 1948, cuyo importe equivale a un 85 % del precio contractual y cuya duración es de 18 años con un período de gracia de 3 años y a un tipo de interés del 2 %. El equivalente de subvención sería por lo tanto de más de un 34 % del precio contractual, una vez deducido el equivalente de subvención que corresponde en virtud del crédito a la exportación conforme al Acuerdo OCDE. La respuesta del Gobierno belga a la petición de la Comisión, en la que se precisa que la duración del préstamo es de 15 años, que comenzarán a contarse transcurridos 36 meses desde la entrada en servicio del buque, confirma que el préstamo es efectivamente de 18 años. Por otra parte, durante un encuentro bilateral, los representantes de su Gobierno confirmaron también que el tipo de interés del crédito era del 2 %.

De todo ello parece deducirse que las condiciones en las que se ha concedido el crédito son más favorables que las conocidas por la Comisión, que en los casos más ventajosos cubren un 85 % del precio contractual, con una duración de 15 años y 2 años de gracia y un tipo de interés entre un 4 % un 5 % para el 70 % del precio contractual, aplicándosele al 15 % restante un tipo de interés comercial, con una bonificación de intereses de un 3 % garantizado por el Estado.

Por lo tanto, parece que en el caso que nos ocupa el Gobierno belga no ha cumplido lo dispuesto en la primera frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Además, si se toma en consideración el tipo de interés comercial que actualmente rige en Bélgica, es decir, un 8,25 %, las condiciones del crédito del que ha tenido noticias la Comisión y cuyo objeto es financiar la construcción del citado buque, superan con creces el límite máximo del 26 % estipulado por la Comisión para el año 1989. Por ello, las ayudas concedidas no cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 87/167/CEE sobre las ayudas a la construcción naval.

Por último, en lo que se refiere a las dos observaciones formuladas en la respuesta del Gobierno belga, cabe precisar que por lo que respecta al equivalente de subven-

ción, la Comisión lo estableció en enero de 1989 en un 19,5 %, teniendo para ello en cuenta las condiciones más favorables posible, tal y como se describen en el apartado 4 antes citado, con un tipo de interés comercial de referencia de un 8,25 %. Por añadidura, si el objetivo que persigue el crédito marítimo belga no se refiere únicamente a la construcción de buques, igual ocurre en otros Estados miembros y el artículo 3 de la Sexta Directiva precisa con claridad que tales ayudas están sometidas a lo dispuesto en el artículo 4.

Habida cuenta de las observaciones precedentes, la Comisión informa al Gobierno belga que, tras examinar la ayuda citada en el encabezamiento, ha decidido incoar contra la misma el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.

Dentro de dicho procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno belga a que le presente sus posibles observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente carta.

Por otra parte, la Comisión informa al Gobierno belga que emplazará a los demás Estados miembros, así como a los demás interesados, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que le remitan sus observaciones.

La Comisión recuerda al Gobierno belga que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, no podrán ejecutarse las medidas proyectadas hasta que en el procedimiento del apartado 2 del citado artículo no haya recaído una decisión definitiva.

Asimismo, la Comisión llama la atención del Gobierno belga sobre la carta que envió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, concerniente a las obligaciones que incumben a éstos en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, así como sobre su comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, con arreglo a la cual cualquier beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva dentro del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, podrá ser obligado a restituirla.

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y terceros interesados a que envíen sus observaciones a propósito de las medidas examinadas, en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Rue de la Loi 200  
B-1049 Bruselas.

*Se comunicarán estas observaciones al Gobierno belga.*

**Anuncio de revisión de medidas antidumping aplicable a ciertas importaciones de cintas de videocassette originarias de Hong-Kong**

(90/C 20/05)

**Procedimiento previo**

En el Reglamento (CEE) nº 1768/89, de 18 de junio de 1989<sup>(1)</sup>, el Consejo impuso, en particular, un derecho antidumping definitivo de 21,9 % para las cintas de video VHS, incluidas en el código NC ex 8523 13 00, originarias de Hong-Kong con la excepción de las importaciones de varias compañías mencionadas especialmente que fueron sujetas a un menor tipo de derecho.

En la relación 43 de este Reglamento relativa a compañías que comenzaron o comenzarían a exportar los productos en cuestión a la Comunidad, después del período de investigación (recién venidos), el Consejo señalaba que la Comisión estaba preparada para iniciar sin demora un proceso de revisión siempre que la compañía exportadora pudiera mostrar a la Comisión y facilitar a tal efecto evidencia suficiente de que no había exportado los productos de referencia a la Comunidad durante el período de investigación, que solamente comenzó a exportar estos productos después de dicho período y que no tenía relación o asociación con ninguna de las compañías, objeto de la investigación.

**Circunstancias que justifican la revisión**

La Comisión recibió en noviembre de 1989 una carta de una compañía de Hong-Kong, Master Technologies, declarando su intención de exportar cintas de videocassette a la Comunidad en un próximo futuro, que estarían sujetas al derecho arriba mencionado.

Con arreglo al mencionado Reglamento esta compañía proporcionó la información requerida por la cual se mostraba que no había exportado los productos de referencia a la Comunidad durante el período de investigación (1. 1. 1987 / 30. 11. 1987), que no tenía relación con ninguna de las compañías objeto de la investigación y que se disponía a exportar los productos en cuestión a la Comunidad; la evidencia proporcionada ha sido considerada suficiente para justificar la iniciación de la revisión.

**Producto**

El producto en cuestión es la cinta de video suministrada en cassettes incluida dentro del código NC ex 8523 13 00.

**Procedimiento**

Habiendo resultado, después de consulta, que hay evidencia suficiente para justificar la iniciación de la revisión, la Comisión ha comenzado una investigación de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88<sup>(2)</sup>.

Las partes interesadas pueden formular sus alegaciones por escrito, particularmente cumplimentando el cuestionario enviado a las partes notoriamente afectadas y proporcionando pruebas en su apoyo. Además la Comisión oír a las partes que así lo soliciten en relación con sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 el derecho antidumping quedará en vigor.

Este anuncio se publica de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de dicho Reglamento.

**Plazo**

Cualquier información relativa a este asunto, cualquier argumento relativo a la alegación de dumping y del perjuicio resultante del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I/C/2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas<sup>(3)</sup>, debiendo obrar en su poder, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, para los exportadores e importadores notoriamente implicados, la fecha de recepción de la carta en la que se adjunta el cuestionario anteriormente mencionado, de ambas fechas la que sea posterior. Se considera que la recepción de la citada carta se produce dentro de los siete días siguientes a la fecha de su expedición.

Si los argumentos e información requeridos no se reciben en buena y debida forma dentro del plazo indicado anteriormente, la Comunidad podrá establecer conclusiones preliminares o finales con los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(1) DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 1.

(2) DO nº L 209, 2. 8. 1988, p. 1.

(3) Telex COMEU B 21877; Telefax (32-2) 235 65 05.

**B-Bruselas: Creación de un fichero de sociedades o expertos capaces de ofrecer servicios en el campo del medio ambiente**

(90/C 20/06)

**Procedimiento abierto**

- |   |  |
|---|--|
| <p>1. Comisión de las Comunidades Europeas,<br/>Dirección General del Medio Ambiente,<br/>Finanzas y Contratos XI.4,<br/>Para el Sr. J. J. Groenendaal,<br/>Rue de la Loi, 200,<br/>B-1049 Bruselas,<br/>Teléfono: 02/236 19 54,<br/>Télex: 21877 (COMEU B),<br/>Telefax: 02/235 01 44.</p> | <p>en la política medioambiental y, en concreto, en el campo de la seguridad nuclear, efectos de la industria en el medio ambiente y gestión de los residuos; así como protección de las aguas, de la atmósfera y conservación y protección civil,</p> <p>La ayuda que necesitan los servicios de la Comisión atañe a los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Prestaciones de concepción;</li> <li>— Prestaciones de asistencia técnico-administrativa;</li> <li>— Prestaciones de recogida de datos y de tratamiento de textos.</li> </ul> |
| <p>2. a) Convocatoria de ofertas abierta.</p> <p>b) Contrato-marco de empresa para prestaciones de servicios en el campo del medio ambiente</p>   |  |
| <p>3. a) Bruselas, Luxemburgo y otros países de la Comunidad.</p> <p>b) Características generales de las prestaciones: ayuda a la DG XI en la ejecución de cometidos definidos individualmente:</p>   | <p>Para toda información relacionada con el pliego de condiciones pueden dirigirse a la señora N. Swanet teléfono 32 2 236 08 48.</p> <p>Fecha límite de recepción de las ofertas: 19 de febrero de 1990 a las 17.00 horas.</p> <p>Se abrirán las ofertas el 21 de febrero de 1990.</p>  |

**«Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación**

(90/C 20/07)

*(Base jurídica: Reglamentos (CEE) nºs 918/83 <sup>(1)</sup> y 2290/83 <sup>(2)</sup>)*

Expediente: XXI/B/3 — 010/89

La Comisión ha establecido que la importación del aparato denominado «Becton Dickinson — Cell Analyser and Sorter, Model Facstar Plus», que es objeto de la solicitud de la República Federal de Alemania, de fecha 21 de agosto de 1989 puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, encargado el 30 de abril de 1987 está destinado para la clasificación y caracterización de células en algunos proyectos de investigación en el ámbito de la inmunología, como la inmunología de transplantes.

*Motivación*

Cumple las condiciones exigidas para la admisión con franquicia, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2290/83.

<sup>(1)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede ayuda financiera a medio plazo a Hungría**

*COM(89) 627 final*

*(Presentada por la Comisión el 6 de diciembre de 1989)*

*(90/C 20/08)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Plan de Actuación adoptado por la Comisión el 25 de septiembre de 1989,

Vistas las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 3 de octubre de 1989, confirmadas en los acuerdos de la reunión extraordinaria del Consejo Europeo de 18 de noviembre de 1989,

Considerando que el pueblo de Hungría ha mantenido históricamente estrechas relaciones con los pueblos de la Comunidad, y que dicho país está llevando a cabo fundamentales reformas de orden político y económico, habiendo decidido la adopción de un modelo de economía de mercado;

Considerando que tales reformas han de fortalecer la confianza mutua y acercar a Hungría a la Comunidad;

Considerando que la concesión de un préstamo a medio plazo constituye una medida apropiada para facilitar el reajuste de la economía húngara, a fin de que obtenga el máximo beneficio de una economía basada en los principios del mercado; que las condiciones y los términos del préstamo han de poner de relieve el necesario reajuste estructural, así como guardar coherencia con los términos y condiciones fijados por el FMI; que resulta necesario un acuerdo con el FMI, que deberá celebrarse rápidamente, sobre un programa de estabilización; que es necesario obtener garantías de que Hungría ha negociado unas condiciones satisfactorias con sus acreedores privados, a fin de asegurar su participación continuada;

Considerando que las reformas económicas contribuirán a unas relaciones comerciales y económicas mutuamente beneficiosas entre Hungría y la Comunidad, y que estas relaciones fomentarán en toda la Comunidad un desarrollo armonioso de las actividades económicas;

Considerando que el análisis realizado por la Comisión, en colaboración con el Comité monetario, ha mostrado un notable deterioro de la situación económica en Hungría;

Considerando que el gobierno húngaro ha solicitado a la Comunidad un préstamo a medio plazo;

Considerando que la Comunidad debe adoptar las medidas apropiadas para protegerse frente a posibles pérdidas en caso de que por parte húngara se incumplan los vencimientos del préstamo;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios al respecto,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Comisión queda facultada para celebrar, en nombre de la Comunidad, un programa de empréstitos por un máximo de mil millones de ecus, con una duración de hasta 5 años, así como para suscribir y formalizar todos los documentos apropiados a este respecto, a los fines que se describen en el artículo 2.

*Artículo 2*

La Comisión queda autorizada para conceder en préstamo dicha suma a Hungría, a fin de que pueda solucionar sus problemas de reajuste estructural. La Comisión queda facultada para negociar y efectuar el seguimiento de la aplicación de un programa de reajuste estructural con las autoridades húngaras, a fin de facilitar la evolución de la economía húngara hacia un sistema de mercado en un entorno macroeconómico estable.

*Artículo 3*

El préstamo se pondrá a disposición del Banco Nacional de Hungría en tramos que se irán desbloqueando a la luz del análisis, realizado por la Comisión, de la evolución de la situación económica y de los resultados alcanzados en la ejecución del programa de reajuste.

*Artículo 4*

La Comisión comprobará, a intervalos regulares, que la política económica de Hungría sigue las líneas del programa de reajuste.

*Artículo 5*

1. Las operaciones de empréstito y préstamo que se contemplan en los artículos 1 y 2, se llevarán a cabo utilizando la misma fecha de valor y no involucrarán a la Comunidad en la reprogramación de vencimientos, en ningún riesgo de tipo de interés o de cambio, ni en ningún otro tipo de riesgo comercial.

La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Hungría así lo decide, para incluir en las condiciones del prés-

tamo una cláusula de reembolso anticipado, así como para su ejercicio efectivo.

2. A solicitud de Hungría y cuando las circunstancias permitan una mejora en el tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a la refinanciación total o parcial de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes.

3. Todos los gastos en los que incurra la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión, serán a cargo de Hungría.

*Artículo 6*

La Comisión remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe, al menos una vez al año, sobre la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 7*

La Comunidad preverá la cobertura presupuestaria apropiada para garantizar sus pagos en relación con las operaciones de empréstito a que se refiere el artículo 1.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

**LES COÛTS DE PRODUCTION DES PRINCIPAUX PRODUITS AGRICOLES DANS  
LA COMMUNAUTÉ EUROPÉENNE**

Ce texte se propose d'analyser les résultats issus du modèle pour la période 1979—1984. La première partie présente le modèle, les choix méthodologiques effectués et essaie de préciser la signification des coefficients de production donnés par le modèle.

La deuxième partie commente les résultats en se centrant sur quelques produits, les productions de grande culture, les produits herbivores et les productions porcines. Il s'agit, dans chaque cas, non seulement de valider les coefficients du modèle mais aussi de comprendre comment se forment, à l'intérieur de chaque pays, compte tenu des systèmes de production pratiqués, les coûts et comment ils interviennent, à côté d'autres éléments, sur la formation du revenu des exploitations. En annexe sont récapitulés enfin les résultats complets de l'étude.

293 pages

Langues de publication: FR

Numéro de catalogue: CB-50-87-695-FR-C      ISBN: 92-825-7853-4

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

23,50 écus — 1 000 FB — 165 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**DECIMOSÉPTIMO INFORME SOBRE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA**

**(Informe publicado en relación con el «XXI Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas, 1987»)**

El Informe sobre la política de competencia se publica cada año por la Comisión de las Comunidades Europeas, a solicitud del Parlamento Europeo en su Resolución de 7 de junio de 1971. Este Informe, publicado en conexión con el Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas, ofrece una visión general sobre la política de competencia seguida durante el pasado año. La primera parte está dedicada a la política general de competencia; la segunda, a la política de competencia en relación con las empresas; la tercera, a la política de competencia y la intervención del Estado en las empresas, y la cuarta, a la evolución de la concentración, de la competencia y de la competitividad.

330 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-50-87-340-ES-C

ISBN: 92-825-8082-2

Precio de venta al público en Luxemburgo:

ECU 15



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

